

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Rebeca Rozo González
Demandado: Banco Popular S.A. y Otros
Radicado: 2016 -00268

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se aprueban las liquidaciones de costas realizada por la secretaria del Despacho, conforme las disposiciones del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 10

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Zoila Quicasaque Vargas
Demandado: Luis Varela Osorio
Radicado: 2016-00415

Atendiendo la solicitud que precede y como el escrito de transacción¹ suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de ello, las partes permanecieron silentes al traslado dado mediante auto del 10 de octubre de 2022², el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso de Zoila Quicasaque Vargas contra Luis Varela Osorio, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).**

CUARTO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01Cuadernotransacción Pág. 304 a 307

² PDF 05

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: Gladys Marcela Bocanegra de la Torre
Demandado: Fiduciaria Colpatria S.A.
Radicado: 2017-00315

1. Como quiera que el curador designado¹ no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le **DESIGNA** a Isaura Vargas Díaz como curadora *ad-Litem* de las demás personas con derecho a intervenir, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.460.657 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogada núm. 12.428 del Consejo Superior de la Judicatura. La togada deberá ser notificada en el correo electrónico isavardi@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ Cd. 1 PDF expediente pág. 192 a 196

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Carlos Molina Sánchez.
Demandado: Herederos de María Isabel Monroy.
Radicado: 2017-00608

Se encuentran las diligencias en orden a continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, resolver respecto de la notificación a los herederos determinados de María Isabel Monroy (q,e,p,d), bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P¹, no obstante se observa que se ha adosado al proceso la resolución 00000106 del 11 de marzo del 2022², proferida por la Superintendencia de Notariado y registro, por medio del cual se declararon sin efecto las anotaciones 19,20,21, 22 23 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1101168, entre las cuales se encuentra la anotación correspondiente a la constitución de la hipoteca mediante escritura pública 4646 del 1 de diciembre del 2016, de la notaría 17 de éste círculo Notarial, por ende queda sin efecto el registro del embargo hipotecario decretado por este despacho, en orden a resolver y adecuar el trámite se dispone:

1.- Ordenar al demandante, que adose al proceso certificado de libertad y tradición correspondiente al folio 50S-1101168, reciente donde aparezca la cancelación de los registros ordenados por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual se declararon sin efecto las anotaciones 19,20,21, 22 23 y 24.

2.- Poner en conocimiento de la parte demandante la resolución 00000106 del 11 de marzo del 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual se declararon sin efecto las anotaciones 19,20,21, 22 23 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1101168.

3.- Infórmese mediante oficio al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 7612 de febrero 12 del 2020, por cuanto, dentro del proceso no se han decretado ni consumado embargados sobre bienes de la demandada en virtud a la cancelación de los registros decretados mediante la resolución 00000106 del 11 de marzo del 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual se declararon sin efecto las anotaciones 19,20,21, 22 23 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1101168.

No obstante, en el evento de que se decreten y se practiquen embargos se tendrá en cuenta la medida comunicada.

4.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a devolver el despacho comisorio 039 del 23 de julio del 2018, absteniéndose a practicar la comisión allí ordenada.

¹ PDF. 01 expediente digitalizado, páginas 122 y ss.

² PDF 01, expediente digitalizado, página 142, resolución 0016

5.- Una vez se adecue el trámite del proceso, se resolverá sobre las solicitud de medidas cautelares conforme al escrito adosado al proceso digitalizado, pagina 160³.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ PDF. 01, página 160 solicitud embargos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Donna Reed Hernández
Demandado: Leonor Hernández y otro
Radicado: 2018- 00092

El despacho en orden a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la demandante¹, y conforme a lo normado en el canon 286 que permite corregir los errores por cambio de palabras o alteración de estas y/o aritméticos, se dispone:

1. Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada 17 de junio del 2022², por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso es el núm. 50C- 373830 y no como allí se indicó.

2.- Líbrese nuevos oficios en los términos señalados en el numeral 2 de la parte resolutive con destino a la oficina de instrumentos públicos teniendo en cuenta la corrección aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF. 12, solicitud corrección.

² PDF. 11, sentencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal.
Demandante: Blanca Vinda López de Rivera.
Demandado: Clara Inés Chaves Bernal.
Radicado: 2018-106

En virtud a lo dispuesto en el auto del 18 de abril del 2022 obrante (PDF 11), por medio del cual se ordenó la citación de las herederas de la demanda fallecida el 28 de junio del 2021, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra interrumpido, y como quiera que compareciesen al proceso sus herederos, con fundamento en el artículo 160 del Código General del Proceso, el despacho, dispone:

1.- Reconocer a Emma Emperatriz Rivera Chaves¹, Mercedes Magaly Rivera Chaves², Yolanda Elizabeth Rivera Chaves³, Oscar Oswaldo Rivera Chaves⁴, en su calidad de herederos determinados de la demandada Clara Inés Chaves Bernal (q,e,p,d).

2.- Tener por notificado por conducta concluyente a los herederos citados en el anterior numeral, por intermedio de su apoderado judicial del auto del 28 de abril del 2022, que ordenó su notificación en la fecha de notificación del presente auto por anotación en estado.

3. Reconocer al doctor Aris Orlando Rodríguez Medina como apoderado judicial de los herederos citados en los términos y fines del poder conferido.

4.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral anterior y con base en lo previsto en el inciso 2 del art. 160 *ejusdem*, se ordena la reanudación del presente proceso.

5.- Previo al reconocimiento de la apoderada judicial conforme al mandato otorgado (poder)⁵ por la señora madre del menor Dante Genaro Rivera Galindo en su calidad de hijo de Arturo Enrique Rivera Chaves (q,e,p,d), acredite en legal forma el fallecimiento de este, toda vez que no se adosó certificado de defunción.

6.- Téngase en cuenta por el Curador Ad litem nombrado por auto del 18 de abril del 2022, que su designación es en reemplazo de la curadora de las personas que se crean con derecho al bien, quien ya se había notificado con

¹ PDF, 12 pág. 8 Registro civil nacimiento (hija).

² PDF, 12 pág. 5 Registro civil nacimiento (hija).

³ PDF, 12 pág. 7 Registro civil nacimiento (hija).

⁴ PDF, 12 pág. 6 Registro civil nacimiento (hijo)

⁵ PDF 14 , poder doctora Yeini González.

anterioridad, por tanto, la contestación de la demanda presentada al (PDF 16) no se tiene en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA No.2019-00463
Demandante: MARÍA BEATRÍZ RAMÍREZ MOTOA
Demandado: SUSANA TORRES DE LÓPEZ (q.e.p.d.)
(HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS)

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 25 de agosto de 2022 (PDF 05), al no haberse adosado los registros civiles de nacimiento allí solicitados, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso. Sin que sea de recibo para esta sede judicial la manifestación del apoderado de la parte demandante de no tener acceso a los registro civiles de nacimiento, en tanto, contrario a lo señalado dichos documentos se expiden sin exigirse un consentimiento previo del titular tal y como lo señala el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, concordante con el precepto 27.1.2/3 de la Circular única de Registro Civil e Identificación – versión 5- 15 de mayo de 2020 que indica que pueden ser entregados a cualquier persona, así las cosas, se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ.
Radicado: 2019- 670

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el despacho dispone:

1.- Conforme a la liquidación de costas realizada por la secretaría¹, la cual se encuentra ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P., se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 04 liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR HERNÁNDEZ DIAZ MARTÍNEZ - OTRA
Demandado: ALIRIO BARBOSA PEÑA
Radicado: 2020-0049

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso¹; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas, por la suma de \$13.500.000², conforme el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.
2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en núm. 5º del auto adiado 10 de octubre de 2022, esto es, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, sweeping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 01Cuaderno01, pdf.09

² 01Cuaderno01, pdf.08

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PERFORMANCE LATINOAMÉRICA S.A.S OTRO
Radicado: 2020-00051

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación de Costas practicada en el proceso¹ y para dar trámite a la Subrogación Legal a favor del FNG y otorgamiento de poder²; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación de costas, por la suma de \$8.410.000, conforme al artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.
2. Tener como Subrogatorio legal al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por el valor pagado al BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$131.382.916, M/cte.; derivada del pago de la garantía número 5178203, que respalda el crédito a nombre de la demandada PERFOMANCE LATINOAMÉRICA S.A.S., obligación contenida en el pagaré sin número 1085769; subrogación que contiene todos los derechos, acciones, privilegios y garantías. (arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil).
3. Reconocer al Dr. Juan Pablo Díaz Forero, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías – FNG, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
4. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5º del auto adiado 10 de octubre de 2022, esto es, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ C001, Pdf.13

² C001, Pdf.12

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ HERNÁN CASTELBLANCO GALINDO
Demandado: ARGENIS BUENAVENTURA MOTIVAR
Radicado: 11001-40-03-025-2020-00077-00

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante contra la decisión proferida en el auto adiado 6 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo¹.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. El apoderado judicial de la parte ejecutante adujo que el contrato de compraventa objeto de la acción reúne los requisitos de título ejecutivo y es generador de obligaciones recíprocas entre vendedor y comprador.

Argumentó que los comprobantes adosados al plenario demuestran el pago de las obligaciones adquiridas por el comprador y ejecutante, correspondientes a la financiación del vehículo a Finanzauto a quien se canceló lo adeudado estando tal obligación a paz y salvo, quedando pendiente la suscripción del título de dominio a su favor para cancelar el saldo de \$3.000.000a la firma de documentos de traspaso.

Alegó en el escrito de la demanda aparece debidamente relacionada la forma de pago del vehículo de placa WOS-663, siendo la parte demandada a quien le corresponde aceptar o tachar los pagos, por ello, deprecó se revoque el auto que negó el mandamiento ejecutivo y en su lugar se libre la orden de apremio.

2. Determinación del *a-quo*

2.1. La decisión del Juez de se fundamentó en la falta de demostración de la exigibilidad del título báculo de ejecución, en tanto no fue allegada la prueba plena de la satisfacción de las obligaciones que corresponden al promitente comprador aquí ejecutante, siendo deficientes las aportadas para acreditar el pago de las ; tampoco acreditó el pago de las cuotas de seguro y de aquellos que denominó “satelital” con fundamento en el artículo 422, en armonía con el artículo 430 del Código General del Proceso².

2.2. Posteriormente, al resolver el recurso de reposición contra el auto que negó la orden de pago, entre otros, argumento que en el expediente no obra documental suficiente que acredite que el demandante cumplió con la carga

¹ 01PrimerInstancia, Pdef.009

² 01PrimerInstancia,01Principal, Pdf.19

impuesta como comprador, que en el auto que inadmitió la demanda procuró que el actor lograra la recopilación de la documental necesaria, en tanto únicamente acreditó el pago de \$20.000.000,00, y el último lo realizó fuera de término, tampoco encontró documental adicional, otro sí, o anexo al contrato que estipulara que el pago de los \$4.000.000,00 que debían cancelar para el 15 de mayo de 2018, podría fragmentarse en dos cuotas a la suscripción del contrato; todo con apoyo en lo contemplado en el artículo 1609 del Código Civil y lo preceptuado en el artículo 422, en armonía con los artículos 43 numeral 3 y numeral 10 del canon 78, y 427 inciso segundo del Código General del Proceso, en consideración a que esta obligación también se encuentra clasificada como condicional o modal³.

2. CONSIDERACIONES:

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a-quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Debido a lo anterior nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 los requisitos requeridos para la existencia del título ejecutivo.

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que, para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores o como en el caso presente un contrato de promesa de compraventa de un bien mueble, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la misma sea clara, expresa y exigible.

Respecto estos requisitos jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor – deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las

³ 01PrimeraInstancia,01Principal, Pdf.25

obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El apelante apoya la censura básicamente en el hecho de que, la obligación es clara, expresa y exigible pues ha cumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de promesa celebrado con la parte demandada, lo que no comparte este despacho por las razones que a continuación se exponen:

3.1.1. Al celebrarse un contrato de linaje bilateral, como lo es la promesa de compraventa de vehículos, indubitadamente nacen para las partes obligaciones recíprocas para ser cumplidas según el acuerdo de voluntades, unas veces de manera simultánea y en otras ocasiones para ser ejecutadas en forma sucesiva o alternativa.

Si bien, ha sido criterio reiterado la viabilidad de la ejecución derivada de contratos bilaterales, como es el contrato de promesa de compraventa con el solo instrumento, al considerar de manera específica que el requisito de la exigibilidad debe emanar del documento y el tema del cumplimiento o no de las prestaciones a cargo del demandante es asunto que deberá ser examinado a la luz de la interposición que en su momento procesal realice el demandado de la excepción de contrato no cumplido, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 1609 del Código Civil, tal posición no se comparte por este Despacho.

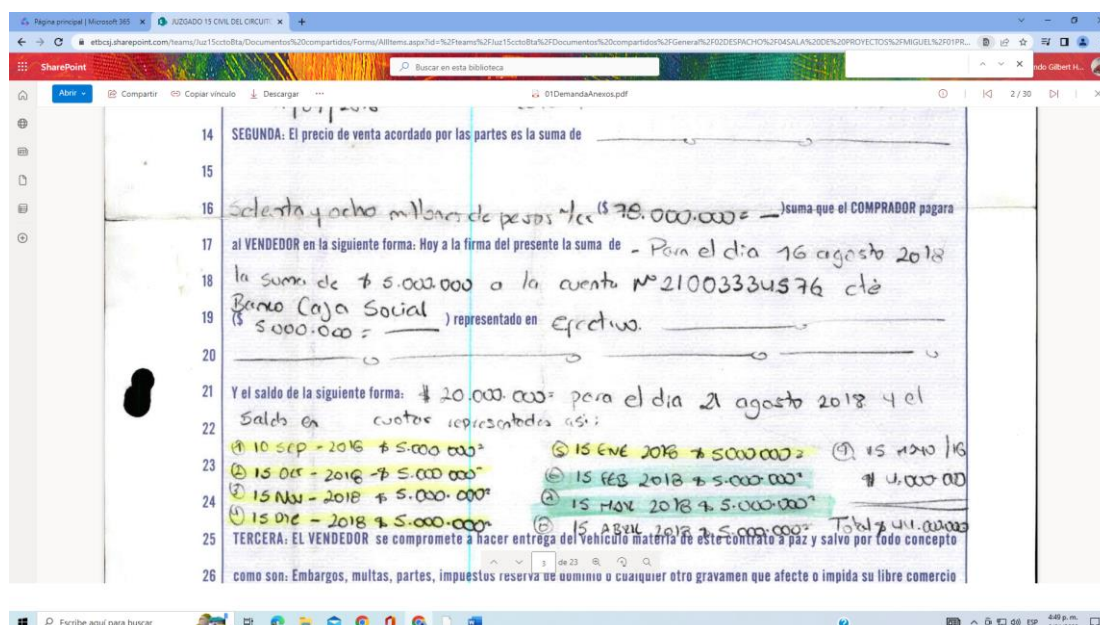
Lo referido en el párrafo precedente corresponde a una disposición para procesos verbales, empero para la ejecución de la obligación debe allegarse título que demuestre la obligación clara, expresa y exigible, pues este tipo de juicio no tiene como finalidad declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos reconocidos y contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, de manera, que tratándose de contratos bilaterales sólo puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, quien acredite que ha cumplido o se ha allanado a cumplir las suyas, evento éste que debe ser examinado *ad-initio* de la ejecución, sobre todo, cuando de obligación de hacer se trata.

En la presente ejecución se reclama el cumplimiento de una obligación de hacer emanada de un contrato bilateral, de manera, que resulta perentorio para el acreedor- ejecutante, acreditar que cumplió o se allanó al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, presupuestos que no fue acreditado con la demanda y no puede suplir tal exigencia deprecando oficiar a Finanzauto S.A. pues para ello debió dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, acreditando que procuro su consecución previa solicitud en el proceso, en adición tampoco es de recibo lo referente al interrogatorio de parte para aceptar o tachar los pagos, en tanto a efectos de constituir el título de ejecución se hacia necesaria una prueba anticipada en los términos indicados en el canon 183 *ejusdem*.

3.1.2. En efecto, en el contrato de compraventa suscrito con fecha 15 de agosto de 2018⁴, se pactó como precio de la venta la suma de \$78.000.000,00, las que se pagarían una inicial de \$5.000.000,00, el día 16 de agosto de 2018, a la cuenta No.21003334576 Banco Caja social; el saldo de la siguiente forma \$20.000.000, para el 21 de agosto de 2018, y el saldo en 8 cuotas de \$5.000.000,00, a partir del 10 septiembre de 2018, las restantes el 15 de cada mes en adelante, y una cuota de \$4.000.000,00 el 15 de mayo de 2018, para un total de \$44.000.000,00, y la suma de \$9.000.000,00, en 6 cuotas; igualmente se comprometió a pagar satelital por valor de \$36.512,00, y un seguro todo riesgo.

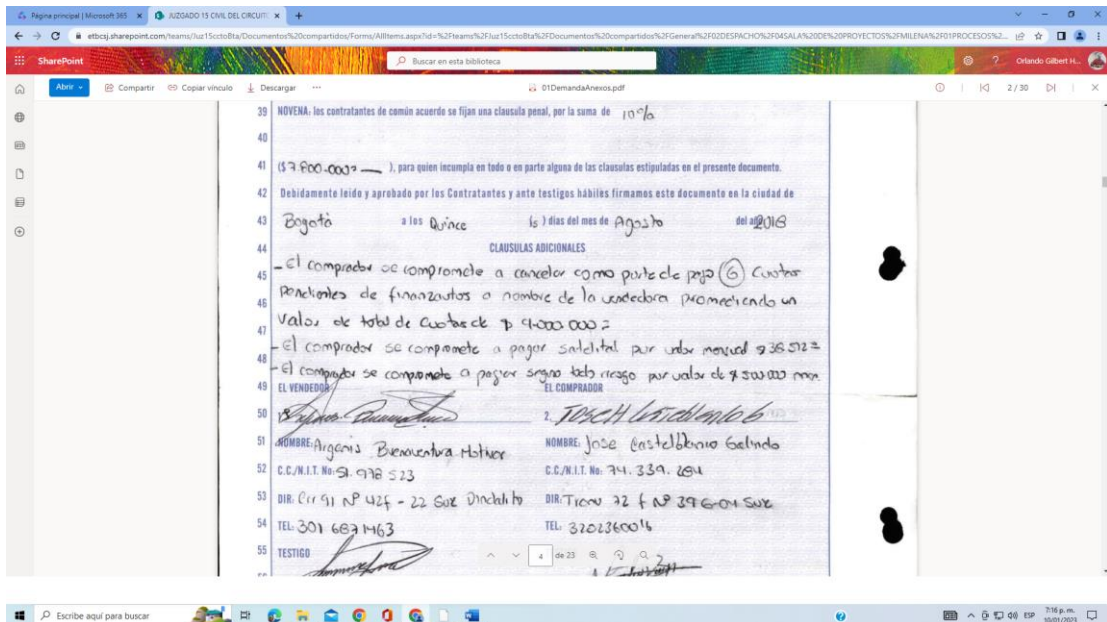
No obstante lo anterior, con la demanda solo aparece acreditado el pago de \$5.000.000,00, de fecha 16 de noviembre de 2018, \$5.000.000,00 el 9 de enero de 2019, \$5.000.000,00 el 7 de febrero de 2019, \$5.000.000,00 el 08 de abril de 2019, \$5.000.000,00, del 15 de junio de 2019⁵; respecto a los demás pagos el mismo actor confiesa en su líbello de demanda que no aporta los recibos de las demás cuotas por encontrarse refundidos, por lo que solicita que la demandada absuelva interrogatorio de parte, y solicita se oficie al Banco Caja Social, para que certifique el pago de \$16.000.000,00, fechada agosto de 2018, y se oficie a Finazauto, para que certifique sobre las 6 cuotas por valor total de \$9.000.00,00; lo que demuestra sin mayores disquisiciones que no se acredita el pago total de la obligación como lo señalo el *a-quo*, siendo necesario acudir al proceso con los medios de prueba que acredite el cumplimiento por su parte, a efectos de establecer su exigibilidad.

7.6.3. De lo discurrido emerge que la parte ejecutante no arrimó prueba del cumplimiento cabal de las prestaciones económicas que debía satisfacer, particularmente el pago del precio, pues si bien es cierto adjunto al expediente los recibos de pago mencionados líneas atrás estos no satisfacen a plenitud lo pactado en la clausula segunda del contrato venereo de ejecución.



Así como, lo señalado en las cláusulas adicionales, entre ello, el pago de 6 cuotas pendientes a Finanzauto.

⁴ 01PrimerInstancia,01principal, Pdf.01
⁵ 01PrimerInstancia,01Principal, Pdf.01



Conforme lo expuesto, el extremo ejecutante no adoso los documentos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo como se indicó en párrafos precedentes lo que, de suyo conlleva a la indeterminación de los requisitos que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que consecuentemente afecta de manera directa la eficacia del título como soporte de una ejecución, impidiendo que se pudiera librar la orden de pago solicitada. Inferencia lógica de lo expuesto, es que la providencia apelada se encuentra ajustada a derecho imponiéndose su confirmación.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la determinación tomada por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C. en el auto adiado 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: NO CONDENAR en costas (Art. 365 núm. 8º CGP).

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: verbal
Demandante: GRUPO MULTIBIO S.A.S.
Demandado: ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL.
Radicado: 2020- 00374

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial obrante en el cuaderno de excepciones previas, se dispone:

1.- Tener por formulada en tiempo excepciones previas, por intermedio de la doctora MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, una vez se venza el término del traslado de la reforma de la demanda se dará curso a las mismas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: verbal
Demandante: GRUPO MULTIBIO S.A.S.
Demandado: ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL.
Radicado: 2020- 00374

El despacho para resolver las solicitudes de medidas cautelares adosadas al proceso¹, con fundamento en el art. 590 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante al PDF 11, esto es, embargo de derechos litigiosos que el aquí demandado tiene dentro del proceso N. 110013103007-2018-00618-00, reivindicatorio, donde el aquí demandado **ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL** de contenido patrimonial como demandante.

2.- Negar la solicitud de medida cautelar deprecada a PDF 12, esto es, el embargo del crédito que la sociedad TYMAK SAS, le adeuda al señor ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL aquí demandado, por la cantidad de ciento veintitrés millones setecientos siete mil trescientos de pesos (\$123.707.300) m/cte. reconocida por la sociedad, la cual obra en la contabilidad y revelada cuando ésta se dirigió ante el señor Juez 36 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, mediante escrito que radicó el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso 2020-401, y donde esta sociedad es demandada.

Lo anterior, por cuanto, las mismas no se ajustan a los lineamientos de los literales a y b del canon 590 *ejusdem*, así como tampoco reúnen los requisitos de una medida cautelar innominada para darles paso, no se establece que con ellas se garantice la protección del derecho en litigio, mientras se resuelve la controversia y que con ella proteja provisionalmente la integridad del derecho sustancial y, además, atendiendo las solicitudes no se determina los requisitos mínimos para que sean prosperas como son a), la apariencia del buen derecho, esto es demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso, b) que exista el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso desde la presentación de la demanda entendido como el peligro de daño o de infracción si la jurisdicción solo interviene por conducto de la decisión que definitivamente ponga fin al proceso y c) idoneidad de la medida y d) que se constituya una contracautela.

3.- No se accede a la solicitud de pérdida de competencia², por cuanto el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2021 y 2022, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el

¹ Cuaderno 3, PDF 11 y 12.

² Cuaderno 3, PDF 15.

suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal del titular del despacho el 22 de agosto de 2022 conforme la resolución 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien el año le corre desde el 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: verbal
Demandante: GRUPO MULTIBIO S.A.S.
Demandado: ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL.
Radicado: 2020- 00374

Para resolver las distintas solicitudes y teniendo en cuenta los informes secretariales, se dispone:

1.- TENER por notificado al demandado en la forma determinada por el art. 8 del decreto 806 del 2020, vigente para el momento de la notificación, conforme a la documentación adosada en el cuaderno principal¹, el día 9 de febrero del 2021, cuyo término corren a partir del día siguiente venciendo el mismo para contestar demanda el 9 de marzo del 2021.

2.- Como consecuencia de lo anterior, tener por contestada la demanda en tiempo², según constancia obrante en el cuaderno de excepciones previas (PDF 1) y se presentaron excepciones de mérito como excepciones previas, por intermedio de la doctora MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ.

3.- Téngase en cuenta que la secretaria del Juzgado le remitió por correo electrónico a la apoderada de la parte actora³, la contestación de la demanda y el escrito contentivo de las excepciones previas el 5 de mayo del 2021 y no se hizo manifestación alguna al respecto por la profesional.

4. Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por la doctora MARTHA GUTIERREZ, apoderada del demandado⁴, se acepta el mismo, pues el demandado ya fue notificado.

5.- Conforme al poder conferido y adosado al proceso⁵, el despacho, TIENE Y RECONOCE a la doctora LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ como apoderada judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido.

6.- Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la demandante⁶, que los motivos de la reforma de la demanda son una modificación a los hechos 2 y 6 de la demanda Inicial, como también fueron eliminados, los numerales 3, 5, 9 y 10 de la misma. Se modificó la pretensión segunda de la demanda Inicial. Asimismo, se agregó el hecho N.3 en la reforma con fundamento en el artículo 93 del C. G. del P, se resuelve:

6.1. ADMITIR la reforma de la demanda principal.

6.2. De la misma córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

¹ Cuaderno 1. PDF 09. Constancia notificación.

² Cuaderno 1. PDF 10 contestación demanda.

³ Cuaderno 02 excepciones previas, constancia envío.

⁴ Cuaderno 03, PDF 09, renuncia poder apoderada.

⁵ Cuaderno 03- PDF 10, poder del demandado.

⁶ Cuaderno 03. PDF 07, manifestación de la reforma

6.3.- Vencido el término anterior se procederá a resolver las excepciones previas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

7.- A partir el presente auto toda actuación se registrará en este cuaderno de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(3)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 11001310301520210016600
Demandante: Attorneys & Advisors S.A.S.
Demandado: Partido Colombia Justas Libres

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 44 del cuaderno principal, la libelista estese a lo resuelto en el auto fechado 31 de octubre de 2022¹, mediante el cual se revocó la orden de apremio por cuanto la factura venero de ejecución no reunía los requisito de ley, dándose así, por terminada la actuación, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno.

2. Teniendo en cuenta la respuesta emanada por la DIAN mediante oficio núm. 1-32-271-561-18595, oficieseles nuevamente a efectos que indiquen en el término de cinco (5) días, den cabal cumplimiento a la totalidad de lo requerido mediante oficio núm. 1350 del 9 de noviembre de 2022 e indique el estado en el que se encuentra el proceso de cobro coactivo contra Colombia Justas Libres y sí en él existen liquidaciones definitivas y en firme del crédito, debidamente especificada, y costas, remitiendo copia de dichas actuaciones(Art. 465 del C.G.P.), como quiera que la precitada respuesta adolece de dicha información y se requiere para efectuar la respectiva conversión de títulos.

La referida comunicación diligénciese directamente por secretaría de forma inmediata, una vez quede ejecutoriada esta decisión, dejando la constancia de acuse en el expediente virtual SharePoint, controle el término otorgado e ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. En torno a la solicitud militante a PDF 40 deprecando la entrega de los dineros a la ejecutada, la solicitante estese a lo resuelto en el núm. 2º del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 31Autoresuelvereposición

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL
Demandante: CLAUDIA JOSEFINA VARGAS PALACIO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 2021-00359-01

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **suspensivo**, interpuesto por la demandante, a través de su apoderado judicial, contra la **sentencia** proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 04 de octubre de 2022, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.¹.
2. El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, el apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 01PrimeraInstancia, Pdf.48

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Lucero Martínez y otro
Demandado: Magda Charleny Gómez
Radicado: 2021- 00412

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y con fundamento en el art. 301 del C. G. del P, el despacho dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **Magda Charleny Gómez**, por intermedio de su apoderado judicial del auto admisorio de la demanda calendado de 9 de febrero del 2022¹, en la fecha de notificación del presente auto por anotación en estado.
2. Déjese transcurrir los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto General del Proceso.
3. Tener y reconocer a la doctora Evelyn Tatiana Veloza como apoderado judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido².
- 4.- Transcurrido el término señalado en el numeral segundo de este auto ingresen las diligencias al despacho en orden a resolver sobre la contestación de la demanda presentada³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

¹ PDF 03 Auto admisorio demanda.

² PDF 09 página 59 Poder demandada.

³ PDF 09 Contestación demanda.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Lucero Martínez y otro
Demandado: Magda Charleny Gómez
Radicado: 2021- 00412

Una vez venzan los términos señalados en auto de esta misma fecha se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda en reconvencción presentada por la parte pasiva en contra de los demandantes¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 01 Demanda reconvencción.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.
Demandado: ADRES - OTRO
Radicado: 2022-00077

Revisado nuevamente el expediente, evidencia esta sede judicial causales de inadmisión que no fueron señaladas en auto anterior, por ello, SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

3. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP) con cada uno de los demandados y/o en caso de deprecar medidas cautelares indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas. Téngase en cuenta que la cautela del PDF 02 no reúne los requisitos para acceder a una medida cautelar innominada en los términos del ítem c del canon 590 *ejusdem*.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANIP SAS
Demandado: MYRIAM SERRANO SILVA
Radicado: 2022-00209

Subsanada en tiempo la demanda¹, tal cual lo ordenó auto de fecha 5 de septiembre de 2022², y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que los títulos adosados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía, en favor de la sociedad Banip SAS, representada legalmente por el señor Pedro Antonio Baquero Nieto contra: Myriam Serrano Silva, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad; por las siguientes cantidades:

1.1. Por el pagaré núm. 80080401

a.) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$5.000.000,00, por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

b.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2022, hasta que el pago se verifique.

1.2. Por el pagaré núm.80080402

a.) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.\$5.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

b.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2022, hasta que el pago se verifique.

1.3. Por el pagaré núm.80080403

a.) La suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$140.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

¹ Pdf.10

² Pdf.09

b.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2022, hasta que el pago se verifique.

1.4. Por el pagaré núm. 80554101

a.) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$10.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

b.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2022, hasta que el pago se verifique.

1.5. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. **Notificar** a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Decretar** el EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda, proceda a la inscripción del presente proveído en los folios de matrícula inmobiliaria núm. 50C-997310 y 50C-997271, de conformidad con el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso. **Oficiar**.

4. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado Jairo Alonso Martínez Niño.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ³
Juez

³ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL BOGOTA
Demandado: SARA GIZENTH BARRETO VARGAS
Radicado: 2022-00221

Cumplido lo ordenado en auto anterior¹ y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN** (Leasing Financiero) de inmueble arrendado instaurada por Banco Davivienda S.A. Sucursal Bogotá contra Sara Gizenth Barreto Vargas, domiciliada en esta ciudad.
2. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. **RECONOCER** a la abogada Ana Densy Acevedo Chaparro, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ²
Juez

¹ PDF 05 fecha 05-09/2022 Auto Inadmite Demanda

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: MARTHA CARVAJAL
Demandado: EQUANIME S.A.S. - OTRA
Radicado: 2022-00237

Cumplido lo ordenado en auto anterior¹ y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. 368 y Sgtes del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** instaurada por la señora Martha Carvajal, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, contra Equanime S.A.S., representada legalmente por el señor Hernando Sánchez Arias, con domicilio en esta ciudad, o quien haga sus veces, y Aseguradora SBS Seguros de Colombia, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por Marta Lucía Pava Velásquez, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, o quien haga sus veces.
2. **ORDENA** correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días a la parte demandada (Art. 369 CGP)
3. **NOTIFICAR** al extremo demandado en la forma prevista en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8º, según corresponda.
4. **Negar** las medidas cautelares deprecadas en el escrito de la demanda, como quiera que no se ajustan a las previsiones de los literales a y b del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, y esta sede judicial no las encuentra viables conforme el literal c de la norma.
5. **Reconocer** como apoderado al Juan David Lorduy Romero de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ²
Juez

¹ PDF 014 Auto06-09/2022

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA CONDENA- ENGESA
Demandado: AYALA CONSTRUCTORES LTDA.
Radicado: 2022-00241

Cumplido lo ordenado en auto anterior, y toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de Asociación de Pensionados de la Empresa de Energía de Bogotá CODENSA-ENGESA contra Ayala Constructores Ltda., por las siguientes cantidades:

a.) Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE. \$119.759.112,00, por concepto de CAPITAL contenido en el contrato de opción de compra No.067 suscrito con fecha 9 de abril de 2016, y acuerdo de pago suscrito con fecha 26 de noviembre de 2019.

b.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde 1 de mayo de 2020, hasta que el pago se verifique.

c.) Por concepto de intereses comerciales corrientes sobre el capital a la tasa del 1% pactada, por el periodo comprendido desde el día 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

d.) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. \$29.987.837,00, por concepto de ganancias a favor de ASOPEN como inversionistas, contenido en el contrato de opción de compra No.067 suscrito con fecha 9 de abril de 2016, y acuerdo de pago suscrito con fecha 26 de noviembre de 2019.

e.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde 1 de mayo de 2020, hasta que el pago se verifique.

f.) Por concepto de intereses comerciales corrientes sobre el capital a la tasa del 1% pactada, por el periodo comprendido desde el día 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

2. **Notificar** a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. **Reconocer** personería al abogado Jorge Milton Galindo Alvarado, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ¹

Juez

(2)

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELKIN FERNANDO BECERRA MOSQUERA
Demandado: CARMAX H. ARIZA & CIA. S.A.S.
Radicado: 2022-00279

Cumplido lo ordenado en auto anterior y toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de Elkin Fernando Becerra Mosquera contra Carmax H. Ariza & CIA S.A.S, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el pagaré núm. 345

a.) Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$130.000.000,00, por concepto de CAPITAL contenido en el citado pagaré.

b.) Los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal y las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde 3 de septiembre de 2020, hasta que el pago se verifique.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de febrero de 2020 al 20 de marzo

1.4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de marzo de 2020 al 20 de abril de 2020.

1.5. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de abril de 2020 al 20 de mayo de 2020.

1.6. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa

del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de mayo de 2020 al 20 de junio de 2020.

1.7. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de junio de 2020 al 20 de julio de 2020.

1.8. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de julio de 2020 al 20 de agosto de 2020.

1.9. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$2.340.000,00, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.8% pactada en el pagaré sobre el capital, por el periodo comprendido desde el día 21 de agosto de 2020 al 20 de septiembre de 2020.

2. **Notificar** a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso, así como en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la legislación procesal vigente, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

3. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. **Reconocer** personería a la abogada Ana Cristina Cartagena Serrano, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹

**Juez
(2)**

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: RM INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: BELGROUP S.A.S.
Radicado: 2022-00283

Cumplido lo ordenado en auto anterior¹ y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** por el procedimiento verbal (núm. 9º Art. 384 CGP) la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por RM INMOBILIARIA S.A.S. contra BELGROUP S.A.S.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. **RECONOCER** al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ²

Juez

¹ PDF09 26-09/2022 Auto Inadmite Demanda

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia
Demandado: Johan Hernández Leño
Radicado: 2022-00441

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia** contra **Johan Hernández Leño**.
2. **NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 290 y sgtes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. **RECONOCER** a la Dra. Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art- 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Diana Katherine Lievano Méndez
Radicado: 2022-00449

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de Banco Davivienda S.A. contra Diana Katherine Lievano Méndez.
2. **NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 290 y sgtes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. **RECONOCER** a la Dra. Carolina Abello Otalora como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art- 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO BARRIGA - OTRA
Radicado: 2022-00684 01

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por la gestora judicial de la parte ejecutante contra la decisión proferida en el auto adiado 5 de septiembre de 2022, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo¹.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1.1. La apoderada judicial de la parte ejecutante, indicó en su escrito de alzada, que la determinación adoptada en el auto que negó la orden de apremio se incluyeron fundamentos diferentes a los requeridos en el auto inadmisorio de la demanda, así las cosas, en su sentir, se allegaron al expediente los documentos que permiten determinar el valor de la cuota de mantenimiento para las anualidades correspondientes.

Consideró la existencia de un exceso ritual manifiesto al dar prioridad al derecho procedimental sobre el sustancial, pues sus poderdantes tienen el derecho sustancial que debe ser protegido por la ley. Deprecó se revoque en su integridad el auto objeto de recurso y en su ligar se libre la orden de apremio.

2. Determinación del *a-quo*

2.1. El juez de instancia consideró, una vez verificados los documentos adjuntos con la demanda y su subsanación para demostrar la cuantía de la obligación ejecutada, carecen de las características de plena prueba al no ser conducentes ni pertinentes para demostrar el hecho, aunado a ello, el contrato adosado carece de claridad, expresividad y exigibilidad para su recaudo judicial.

Así las cosas, se negó la orden de apremio al no reunirse los requisitos de que trata el canon 422 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a-quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*),

¹ 01PrimeraInstancia, Pdef.009

toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Debido a lo anterior nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 los requisitos requeridos para la existencia del título ejecutivo.

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que, para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, los títulos valores o como en el caso presente un contrato de promesa de compraventa de un bien mueble, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la misma sea clara, expresa y exigible.

Respecto estos requisitos jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor – deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

3.2. En el presente asunto se pretende la ejecución de los valores contenidos en el contrato de alojamiento bajo la modalidad de tiempo compartido de carácter personal núm. 060748 de fecha 19 de enero de 1996, suscrito por la sociedad Royal Vacations de Colombia S.A., como representante de Desarrollos MBK C.A. y los demandados Álvaro Barriga y María del C. Lesmes de Barriga., cuyo objeto es era la prestación del servicio de alojamiento, el cual en su cláusula 5.5. refiere que pese no hacerse uso del alojamiento el cliente pagará anualmente, durante el primer mes de cada año, a partir del primer año calendario, una cuota anual de mantenimiento que será determinada periódicamente por MBK tomando en consideración el costo de mantenimiento de Hilton Suites y los costos de operación.

Sumado a lo anterior adosó como soportes las comunicaciones de fecha 21 de febrero de 2002, en el que se indica el aumento del mantenimiento para el año 2002, y fotocopia de memorando de fecha 01 de abril de 2008, y las notificaciones al demandado de fechas 22 de mayo de 2001 y 3 de mayo de 2013, para el cobro coercitivo de las cuotas de mantenimiento de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,

2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme a lo pactado en la cláusula 5.5. del contrato².

Reza la cláusula 5.5. del contrato No. 060748 de fecha 19 de enero de 1996 *“5.5. Aun cuando no haga uso del servicio de alojamiento, EL CLIENTE deberá pagar anualmente, durante el primer mes de calendario, a partir del primer año calendario, una cuota anual de mantenimiento que será determinada periódicamente por MBK toma consideración el costo de mantenimiento de Hilton Suites y los costos de operación.”*³

El Reglamento interno de uso y operación Margarita Hilton Suites, en su artículo 6.1. establece: *“Las cuotas de mantenimiento será determinadas anualmente de manera anticipada, para cada tipo de calendario según el plan de hospedaje vacacional, en dólares de los estados unidos de América pagaderas en Bolívares a la tasa oficial vigente para la fecha de pago. El cálculo se hace de mutuo acuerdo entre Desarrollos MBK y la compañía operadora, teniendo en cuenta que dichas cuotas serán calculadas para cubrir los costos y gastos de operación, administración y mantenimiento de las Suites”*⁴.

De las anteriores cláusulas se puede establecer que las cuotas de mantenimiento se pagarían anualmente durante el primer mes calendario y a partir del primer año calendario una cuota anual de mantenimiento, las que son determinadas anualmente de manera anticipada y periódica, cuyo cálculo se hace de mutuo acuerdo entre Desarrollos MBK y la compañía operadora.

3.3. De la revisión minuciosa de los documentos soportes del título base de la ejecución (contrato de alojamiento, Pdf.002, 007) como son la comunicación de fecha 21 de febrero de 2002, en el que se indica el aumento del mantenimiento para el año 2002, y fotocopia de memorando de fecha 01 de abril de 2008, y las notificaciones al demandado de fechas 22 de mayo de 2001 que indica el aumento de mantenimiento, y 3 de mayo de 2013 (notificación incremento cuota mantenimiento), no se establece los documentos contentivos de la cuota anual de mantenimiento tal como lo previene el mismo artículo 6.1. del Reglamento interno de uso y operación Margarita Hilton Suites, las que deben ser determinadas anualmente de manera anticipada, recordándose que la misma debe ser determinada periódicamente como lo establece la cláusula 5.5. del contrato de alojamiento; o sea, que tales documentos no dan cuenta de la determinación por cada año y de manera anticipada el valor de la cuota anual de mantenimiento, la misma no puede ser determinada en cualquier anualidad durante el tiempo del contrato, o que con una sola determinación se extienda a los años siguientes de forma sucesiva.

3.4. A tono con lo esbozado el valor ejecutado, no constituye una obligación clara a cargo del deudor, en tanto en el contrato no se indicó de forma clara y precisa el monto del valor de mantenimiento y los documentos adosados para complementar el título ejecutivo no dan cuenta de la forma en que se fijó dicho monto y/o los elementos tenidos en cuenta para señalar el valor a pagar tal y como lo indica el contrato adosado como vengero de acción, pues los allegados únicamente corresponden a las notificaciones realizadas a los ejecutados de la suma dineraria; es de anotar que se pretende el cobro coercitivo de los años 2001 a 2021, por lo que los documentos soporte allegados al plenario no dan cuenta de ello como bien lo puntualizo el juez de conocimiento.

En este orden de ideas, es palmario que al no encontrarse los documentos que respaldan las obligaciones cobradas, pues el contrato es insuficiente para determinar el valor adeudado asociado al mantenimiento de la unidad de alojamiento, no es posible librar la orden de pago deprecada.

² 01PrimeraInstancia, Pdf.002, 007

³ 01PrimeraInstancia, Pdf.002, 007

⁴ 01PrimeraInstancia, Pdf.002, 007

4.4. Por lo expuesto, se confirmará la determinación tomada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C. en el auto adiado 5 de septiembre de 2022, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo⁵.

3. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la determinación la determinación tomada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C. en el auto adiado 5 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: NO CONDENAR en costas (Art. 365 núm. 8º CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ 01PrimeraInstancia, Pdef.009